



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-84  
18 de marzo de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. La señora Heidi Patricia Montoya Bahamón, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0647, el cual cursa en el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el trámite ha presentado demora, aunado a ello, fue aplazada la diligencia de secuestro programada para el 19 de febrero de 2020.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 21 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
  - 1.3.1. El 18 de enero de 2020, la señora Heidi Patricia Montoya Bahamón presentó escrito de oposición al embargo y secuestro del automotor objeto de la medida cautelar.
  - 1.3.2. Afirmó que con auto del 27 de enero de 2020, dispuso señalar el 19 de febrero de 2020 para realizar la diligencia de secuestro del vehículo. Igualmente, resolvió denegar la solicitud de entrega del automotor presentada por la señora Montoya Bahamón, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para ello, es en la diligencia de secuestro o dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia.
  - 1.3.3. Expuso que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila a través de la circular CSJHUC20-11, convocó a los servidores judiciales de este Distrito a la capacitación para el diligenciamiento de los nuevos formularios para el reporte de estadística SIERJU, correspondiéndole el 19 de febrero de 2020 a las 14:00 horas.
  - 1.3.4. Agregó que por lo anterior, mediante providencia del 18 de febrero de 2020, dispuso reprogramar la fecha para la diligencia de secuestro, fijando el 13 de marzo de 2020 para llevar a cabo la práctica de la diligencia.
  - 1.3.5. Indicó que la capacitación convocada por el Consejo Seccional, se cumplió desde las 14:00 horas hasta las 16:30 horas.
  - 1.3.6. Adicionalmente, allegó copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0647 ha presentado mora injustificada en su trámite, atribuible al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, en su condición de Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido al aplazamiento de la diligencia de secuestro programada con antelación.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Heidi Patricia Montoya Bahamón, indicando que el proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0647, el cual se adelanta en el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, ha presentado mora injustificada en el trámite, con ocasión del aplazamiento de la diligencia de secuestro programada con antelación.

4.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, a partir de la fecha en que la señora Heidi Patricia Montoya Bahamón presenta escrito de oposición al embargo y secuestro del automotor objeto de la medida cautelar, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
17/01/2020	Memorial señora Heidi Patricia Montoya Bahamón, manifestando oposición al embargo y secuestro del vehículo.
27/01/2020	Auto ordena la práctica de la diligencia de secuestro del automotor para el 19/02/2020 y deniega solicitud de entrega del vehículo presentada por la señora Heidi Patricia Montoya Bahamón.
18/02/2020	Auto reprograma diligencia de secuestro para el 13/03/2020, con ocasión de la capacitación convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
19/02/2020	Memorial apoderado judicial del demandado, solicitando terminación del proceso por pago de la obligación.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

20/02/2020	Memorial señora Heidi Patricia Montoya Bahamón, solicitando vigilancia judicial al proceso.
21/02/2020	Memorial señora Heidi Patricia Montoya Bahamón, solicitando no hacer entrega material del vehículo.
21/02/2020	Memorial abogado parte demandada, solicitando la entrega del automotor.
25/02/2020	Memorial apoderado judicial del demandado, presenta aclaración sobre error en petición anterior.
26/02/2020	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término de ejecutoria del auto del 18/02/2020. Expediente ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.
27/02/2020	Memorial señora Heidi Patricia Montoya Bahamón, haciendo aclaración sobre peticiones elevadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el operador judicial ha atendido y tramitado el escrito de oposición a la medida de embargo y secuestro presentado por la señora Montoya Bahamón, toda vez que con auto del 27 de enero de 2020, ordenó la práctica de la diligencia de secuestro, advirtiéndole a la peticionaria que la oportunidad procesal para alegar su calidad de opositora es en la misma diligencia o posteriormente a ésta.

Ahora bien, sobre el aplazamiento de la fecha para realizar la diligencia, pese a que inicialmente fue programada para el 19 de febrero de 2020, es de precisar que la reprogramación obedeció a la capacitación programada por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre las nuevas disposiciones para el reporte de información estadística en el SIERJU, razón por la cual era ineludible la presencia del titular de cada despacho judicial.

En ese orden, no puede predicarse al funcionario responsabilidad alguna por dilación injustificada en el trámite procesal, además, la disposición sobre reprogramar la fecha para cumplir con la diligencia de secuestro, no se traduce como una conducta caprichosa o dilatoria, toda vez que el señalamiento de la nueva fecha se estableció con inmediatez y de acuerdo a la disponibilidad con la que contaba el despacho judicial.

Así las cosas, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el servidor judicial vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión para fijar fecha para la realización de la audiencia, teniendo en cuenta que la fecha señalada para celebrar la diligencia se encuentra establecida dentro de un término razonable.

Al respecto, resulta necesario precisar que no se puede considerar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la solicitante fueron decididas antes que se presentara la solicitud de vigilancia, por lo tanto, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolverla.

Por último, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, en su condición de Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

##### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Heidi Patricia Montoya Bahamón en su condición de solicitante y al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/DADP.